



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	2615
Radicado	05001 40 03 009 2019 00360 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante	FANNY ELENA CORREA QUINTERO
Demandados	TUYA y OTROS
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el acreedor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por medio del cual manifiesta su intención de renunciar a la adjudicación; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día 02 de junio de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme; máxime si se tiene en cuenta que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, ya que la no aceptación a la adjudicación debía informarse en la audiencia conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab04d0d4ead04543985318ce91d2126ca6fc7c884648550b84c935d1557330e**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 y 12 de julio del 2023, a las 6:42 p. m., y 10:42 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2515
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00658-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KILBER ESCUDERO SERNA
ACREEDORES	ORLANDO GIRALDO GIRALDO COOPERATIVA FINANICERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ COOPERENKA
Decisión	Reconoce personería - Incorpora

Considerando que el poder conferido por el Vicepresidente División Crédito y Apoderado Judicial CÉSAR EUCLIDES CASTELLASNO PABÓN del Acreedor BANCO DE BOGOTÁ, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado DANIEL GALLO HURTADO con C. C. 1.036.665.699 y T. P. 308.417 del C. S. del a J., en calidad de apoderado, para continuar representándolo dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se incorpora y pone en conocimiento el escrito allegado por el liquidador, anexando el historial del vehículo con placa TRM0009, en cumplimiento del requerimiento proferido mediante providencia del 10 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b17462910bc76846b4a53d67287fd2f1a9dbb7f44174a8287a46c85baef5ce**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 05 de julio del 2023, a las 7:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (20232)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2547
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01268-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora y ordena remitir expediente digital

En atención al mensaje de datos presentado por el deudor, por medio del cual informa sus nuevos datos de contacto nuevas y solicita acceso al expediente digital; el Despacho por ser procedente ordena tener como nuevas direcciones las aportadas para todos los efectos legales pertinentes dentro del presente proceso.

Por secretaría se ordena remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61929f4300f4d8297ee0dfdf84c8c20773ff5a78040ebd78a55239434389d9**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 24 y 25 de mayo de 2023 a las 7:18 horas y 13:58 horas respectivamente. De igual forma, se allega escrito del día 13 de junio de 2023 a las 16:50 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2544
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01268-00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
DEMANDADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUDES

En atención a los memoriales presentados por el deudor Daniel Felipe Espinosa Castañeda, previo a resolver cada una de las solicitudes presentadas, es importante reiterar lo dispuesto en el auto proferido el día 23 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de inclusión de una nueva acreencia identificada con el número de producto 4380085374 y que se encuentra a cargo del Patrimonio Autónomo FC-BANCOLOMBIA QNT S.A.S en calidad de cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. ya que la obligación que no fue reconocida en la etapa de negociación de deudas ni en el proceso de liquidación patrimonial, pues al existir una cesión y acorde a lo contenido en el artículo 1964 del Código Civil, los efectos generales de este tipo de convención, es la de convertir al cesionario en titular del crédito, es decir, este último adquiere la prestación tal y como se encontraba en el patrimonio del cedente por su monto total con sus accesorios y garantías, estando en su haber la decisión de formar parte del proceso de liquidación patrimonial, no pudiendo inferir de ello, que por estar notificado el cedente al interior del proceso de negociación de deudas, dicha comunicación se hace extensiva al cesionarios, por cuanto este último es autónomo e independiente.

De igual manera, es imperante señalar el deber jurídico que ostenta el deudor al momento presentar la solicitud de negociación de deudas, pues acorde a lo enunciado en el numeral tercero del Artículo 599 del Código General del Proceso, es deber del insolvente realizar una relación completa

y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Código Civil, indicando todos los datos que permita individualizar cada prestación. Se debe recordar y más en este tipo de procesos, que la buena fe juega un papel preponderante, por lo que el deudor no debe de ocultar a ninguno de sus acreedores con o sin garantía, ni incluir obligaciones inexistentes, porque además de impedir la celebración del acuerdo, podría incurrir en delitos sancionables penalmente.

Al respecto, se puede observar que le señor Espinosa Castañeda al momento de presentar su solicitud al centro de conciliación indica tener una prestación con Bancolombia por valor de “\$3.069.987” (Documento 3, folio 1 del Expediente Digital) cifra que dista de la obligación cedida a la sociedad FC-BANCOLOMBIA QNT S.A.S, la cual asciende a “\$8.771.393” (Documento 159 del Expediente Digital), no existiendo identidad entre la obligación denunciada en la solicitud promovida por el deudor al momento de iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 06 de septiembre de 2021 con la que pretende ahora incluir con posterioridad a la sentencia proferida el día 28 de abril de 2023 y el deudor tampoco aporta elemento de prueba alguno que permita inferir que las citadas obligaciones son una misma; máxime si se tiene en cuenta que la relacionada en el presente proceso fue cedida a REINTEGRA y la relacionada por el deudor después de la finalización del proceso fue cedida a QNT.

Frente a lo anterior, nótese como en la relación definitiva de acreencias fijada en audiencia del 8 de octubre de 2021 por el Centro de Conciliación MARC UNAULA, la cual fue ratificada por este Juzgado mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022, en la cual se tuvo constituida la relación definitiva de acreencias (Documento No. 112 del Expediente Digital), llama poderosamente la atención el silencio por parte del libelista de cara a elevar alguna observación o aclaración en la cual se pudiese inferir sumariamente la existencia de un acreedor u obligación distinta a las señaladas en dicha relación definitiva, silencio que se mantuvo latente en la audiencia de adjudicación celebrada el 13 de marzo de 2023, en la cual el memorialista manifestó a viva voz estar conforme con la decisión; no pudiendo ahora pretender revivir términos e instancias actualmente precluidas para incorporar una acreencia que nunca hizo parte del presente proceso de insolvencia ante la falta del deber que le asistía al deudor en indicar la totalidad de sus acreedores.

En el mismo sentido, es oportuno referir que por auto del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado procedió a dar cumplimiento a la directriz emitida al

interior del numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Estatuto Procesal, ordenando el emplazamiento a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de ser enterados de la existencia del proceso (Documento 005 del Expediente Digital) emplazamiento que se surtió el día 4 de octubre de 2022 (Documento 102 del Expediente Digital), por un interregno de veinte (20) días, plazo que finiquito el día 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, no vinculándose como acreedora el Patrimonio Autónomo FC-BANCOLOMBIA QNT S.A.S, con el fin de hacer valer su crédito contenido en el producto 4380085374, hallándose imposibilitada después de culminado este espacio para ingresar al proceso liquidatorio, como lo pretende el libelista, por cuanto los términos judiciales son perentorios y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Dilucidado lo anterior y de cara a las solicitudes presentadas por el deudor, se debe advertir que el Despacho no accederá a la petición primera, por medio de la cual se solicita oficiar a Bancolombia para esclarecer el verdadero cesionario de la obligación a cargo del señor DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA, por cuanto el presente proceso se encuentra finalizado con sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y la carga de esclarecer obligaciones correspondía al deudor conforme se señaló en precedencia, sin embargo prefirió adoptar una conducta absolutamente lacónica durante todas las etapas del proceso, pretendido ahora revivir términos precluidos después de encontrarse ejecutoria y en firme la sentencia expedida dentro del presente proceso; la anterior máxime que la solicitud de oficiar se torna improcedente de cara a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, pues la información pretendida pudo haber sido obtenida directamente por el memorialista mediante el ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, es importante reiterar que si el deudor no se encontraba conforme con la relación definitiva de acreencias efectuada tanto en la etapa de negociación de deudas como en la etapa de liquidación, tenía la oportunidad para presentar objeciones sobre las mismas, dejando vencer la oportunidad establecidas en la ley para dichos efectos, no resultando ahora procedente pretender modificar la misma en relación con el nombre del acreedor y el monto de la obligación.

Frente a la petición segunda, el Despacho tampoco accederá a la misma por improcedente, pues por un lado, si bien es cierto que el deudor en el archivo

159 del expediente digital solicitó a inclusión de una nueva acreencia a favor de QNT, la misma no se tuvo en cuenta de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de mayo de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos; no encontrando este Juzgado ninguna medida de saneamiento que sea necesaria dentro del presente proceso, por cuanto dicha cesionaria, se reitera, nunca se hizo parte durante la vigencia del trámite liquidatorio, encontrándose el proceso y las actuaciones adelantadas en el mismo ajustadas a derecho.

En cuanto a la petición tercera, por medio de la cual se solicita requerir a Bancolombia para que presente un seguimiento de la deuda reportada y por la cual posiblemente hicieron reportes a las centrales de riesgo; el Despacho no accederá a la misma, por cuanto es un deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que pudo conseguir directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que el deudor puede obtener la información pretendida ya sea mediante solicitud que debe elevar ante Bancolombia o en su defecto realizando directamente una consulta ante las diferentes centrales de riesgo.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que este Juzgado mediante el deber legal que le asiste en este tipo de procesos, procedió a comunicar la culminación del presente proceso a las distintas centrales de riesgo mediante oficios remitidos por la secretaría de este Juzgado el día 02 de mayo de 2023, tal como se observa en los archivos Nros. 148 a 151, 154 y 155 del cuaderno principal del expediente digital; con el fin de que se procediera a registrar la anotación pertinente en relación con las acreencias debidamente relacionadas en el transcurso del proceso.

Frente a la petición cuarta, el Juzgado tampoco accederá a la misma, por cuanto el presente proceso se ha adelantado con estricto respeto a las normas que regulan la materia, no vislumbrándose necesidad alguna de aplicar el principio de legalidad correspondiente a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, si se tiene en cuenta que dentro del trámite de liquidación patrimonial aquí adelantado la sociedad QNT nunca se hizo parte como acreedor, ya que ni el deudor quien tenía la obligación de relacionar la deuda, ni el acreedor dentro del término del emplazamiento se hizo presente; no encontrándose probado dentro del proceso que dicha acreencia a favor de QNT se encuentre incluida dentro de la relacionada a favor de REINTEGRA como cesionaria de BANCOLOMBIA.

En cuanto a la solicitud quinta, el Despacho tampoco accederá a la misma, por cuanto como se indicó anteriormente, este Juzgado dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2157 de 2021, procediendo a oficiar a Transunión, datacrédito y Fenalco, informando la culminación del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la extinción de las obligaciones que fueron incluidas y reconocidas dentro del presente proceso; oficios que fueron diligenciados por la secretaría de este Juzgado el día 02 de mayo de 2023 (archivos Nros. 148 a 151, 154 y 155 del cuaderno principal del expediente digital).

Por último, y respecto a la desvinculación laboral del señor ESPINOSA CASTAÑEDA de la entidad CORANTIOQUIA en la fecha del 30 de septiembre de 2018, no debiendo compulsar copias para que se investigue la posible conducta de carácter disciplinario en que pudo haber incurrido el memorialista al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; el Despacho no accederá a la misma, por cuanto la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de presuntos hechos, actos u omisiones que, se estime, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, de conformidad a la facultad establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso y el deber constitucional de formular las denuncias que considere pertinentes, siendo la entidad competente la llamada a resolver sobre su admisibilidad o procedencia de la acción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a44ab883420f850199cf71eb9f795fa9d0cafdbe2ff5b65a06a905b37cbf82**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1989
Radicado	05001 40 03 009 2023 00869 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA
Demandado	MAURICIO CARDENAS JARAMILLO, TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el señor FERNANDO LEÓN SOSSA ARRIETA en contra de MAURICIO CARDENAS JARAMILLO, TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adicionar el sustento fáctico de la pretensión de daño a la vida de relación, especificando la afectación en las relaciones sociales y las actividades que no pudo volver a realizar después del accidente.
2. Deberá aportar el historial del vehículo MCC-76C expedido por la secretaría de movilidad, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndole que no será de recibo el expedido por la plataforma de información electrónica (RUNT), por cuanto el mismo no sufre tal requisito.

3. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de
julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df97f0af1c676a1884d6b3a44085e4e985744518b0beeb661b9e0290ae7c1de3**

Documento generado en 17/07/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2526
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA
Demandado	MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00785-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al RUNT, para que certifique las placas de los vehículos registrados a favor del demandado a nivel nacional; a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado y sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica y teléfonos; y a la EPS SURA, para que brinde información sobre la localización y el nombre del empleador del demandado MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17671bb39431a1b2c426cef88cfe02adf6cf621e81a71d3697ff30707bcb740**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de julio de 2023 a las 8:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con T.P. 165.030 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1973
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00863-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. en contra de SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. en contra de SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JIV373, Marca Mazda, Clase Automóvil, Línea Mazda 2, Modelo 2017, Color Gris Meteoro, Carrocería Hatchback, No. Motor: P540330749, No. Chasis: 3MDDJ2HA6HM110219, servicio particular y propiedad del demandado SEBASTIAN MANRIQUE QUIROZ; a favor del acreedor garantizado, FINESA S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con C.C. 71.799.019 y T.P. 165.030 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5971ec661476c889fea9b4a8a98e2cbd7c1b576e25a00689900323af500ea221**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2023 a las 11:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1974
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandados	MONTERICO S.A.S. y JUAN DAVID RICO SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00864-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de MONTERICO S.A.S. y JUAN DAVID RICO SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$163.159.670,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 241162910 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$3.071.116,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de diciembre de 2022 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb30891ba71c24d1062b05343d2d91b2895035cccbd96146b2f8c0eb42f927**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2023 a las 14:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con T.P. 354.317 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1975
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.)
Demandados	CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00865-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.) y en contra de CAMILO ANDRÉS PELÁEZ MONTOYA, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL ONCE PESOS M.L. (\$32.120.011,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0000000090090225 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FELIPE ANDRÉS VARGAS CASTILLO, identificado con C.C. 80.027.764 y T.P. 354.317 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a4b8c64a88c41c33024eda712b266c40254be25b89a396b2ca62e36edf0f6**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de julio de 2023 a las 15:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con T.P. 153.254 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1976
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ISRAEL VARGAS QUIROGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00866-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ISRAEL VARGAS QUIROGA, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.873.977,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 101626200 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$45.765,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 15 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de marzo de 2021 y hasta

el 07 de abril de 2021, más los intereses causados sobre el capital demandado desde el 09 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.272.433 y T.P. 153.254 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a16517704f28c2a8d46e064574033abdd535842f7a94bb55cfd21e35fc908**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1921
Radicado	05001-40-03-009-2023-00763-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	RUBÉN ALBEIRO VELÁSQUEZ ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUBÉN ALBEIRO VELÁSQUEZ ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 27 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RUBÉN ALBEIRO VELÁSQUEZ ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d108171f0f8f2bb630592404e5e510d691435ebeb23af0f90faa447be6913d7**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1924
Radicado	05001-40-03-009-2023-00784-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SINDY MILENA OSORIO MAZO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SINDY MILENA OSORIO MAZO.

El Despacho mediante auto del 29 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SINDY MILENA OSORIO MAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249451a95ac6b20e19b49e0690c51f94ac43365b8fefac701eb8a81ad8f17d1e**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1922
Radicado	05001-40-03-009-2023-00802-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LILIANA MARÍA AMAYA GARCÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LILIANA MARÍA AMAYA GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 29 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LILIANA MARÍA AMAYA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0c1d8e8bef9b1e09583c1d1bc5d658a56dbaf20c35be4ec712bbf4fe145**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los memoriales que antecede, fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Despacho los días jueves 15 y viernes 16 de junio de 2023, a las 16:35 y 13:33 horas, respectivamente.
Juan Esteban Gallego Soto.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1861
Radicado	05001 40 03 009 2023 00705 00
Proceso	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
Solicitante	GILDARDO VELASQUEZ TORRES
Acreeedores	ALCALDÍA DE SUPIA SILVIA MARIA MESA GARCES JOSE FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE HECTOR ANDRES HOYOS VELEZ BANCO CREDIFINANCIERA S.A. STEVEN SHAYET PELAEZ MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO
Decisión	DECLARA NULIDAD DE OFICIO

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa una serie de irregularidades cometidas por el centro de conciliación AVANCEMOS durante la etapa de negociación de deudas, que imponen al Juzgado adoptar medidas de saneamiento dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor GILDARDO VELÁSQUEZ TOREZ , teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: “*Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y **fijará fecha para audiencia de negociación** dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud*”. (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

Por su parte el artículo 542 ibidem señala: “**Si no se concilian las objeciones en la audiencia**, el conciliador la suspenderá por diez (10) días,

² Sentencia T-581 de 2004.

para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).

De conformidad con las anteriores premisas normativas, se evidencia que la operadora en insolvencia mediante auto del 01 de junio de 2023 ordenó remitir el presente proceso de negociación de deudas del señor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES, con el fin de dar trámite a las controversias presentadas por la abogada SILVIA MARÍA MESA GARCÉS, impartiendoles el trámite del artículo 552 del Código General del Proceso, sin haberse adelantado la audiencia de que trata el artículo 550 ibidem, el cual constituye el escenario propicio para la formulación de objeciones que posteriormente serán objeto de decisión judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que durante la etapa de negociación de deudas se celebró la correspondiente audiencia el día 02 de marzo de 2023 en la cual se aprobó un acuerdo de pago, no es menos cierto que dicha audiencia fue declarada nula por la operadora de insolvencia mediante auto del 10 de marzo de 2023, providencia en la cual se programó nuevamente la diligencia para el día 02 de junio de 2023, la cual fue posteriormente cancelada, sin que a la fecha se haya practicado la audiencia de que trata el citado artículo 550 del Código General del Proceso.

Sobre este punto es importante señalar que, la norma establece los casos en los cuales interviene la jurisdicción y que apuntan fundamentalmente a lo siguiente:

“(...) en primer lugar se encuentra el evento ya mencionado respecto de la decisión del juez sobre las objeciones dentro de la audiencia de negociación de deudas (art. 552 CGP); en segundo lugar, el juez tiene participación dentro del procedimiento de negociación de deudas a propósito de la impugnación del acuerdo y su reforma, pues es a él a quien se le envían los escritos de las partes para que resuelva de plano sobre la impugnación (art. 557 CGP), caso en el cual cuenta con dos opciones: declarar la nulidad si la encontró probada

o no declararla si no la encontró probada; en tercer lugar, el juez juega un papel dentro del procedimiento de negociación de deudas cuando en el acuerdo se presenten diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo, pues es él quien debe resolver de plano el asunto (art. 560 CGP), y en cuarto lugar, el juez conoce de las acciones revocatorias y de simulación de los actos realizados por el deudor en el denominado período de sospecha.”³

En virtud de lo anterior, no resultaba plausible que la operadora de insolvencia adscrita al centro de conciliación Avancemos, bajo el argumento de habersele vencido el término establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso, pretenda adecuar los recursos y la nulidad formulada por la abogada SILVIA MARÍA MESA GARCÉS en contra de las actuaciones adelantadas por dicha operadora dentro de la etapa de negociación de deudas, al trámite de las objeciones establecidas en el artículo 552 ibidem, las cuales conforme a la normatividad vigente solo deben formularse en la audiencia de negociación de deudas y está dirigidas a controvertir la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y no a resolver recursos e incidentes que la operadora ha omitido resolver, como acontece en este caso.

Ahora, el hecho que a la operadora de insolvencia presuntamente se le haya vencido el término de los sesenta días que establece el artículo 544 del Código General del Proceso, de manera alguna la autoriza para remitir el expediente a este Despacho Judicial, de cara a la competencia limitada que se le asigna a la justicia ordinaria dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como se señaló en precedencia.

Lo anteriormente expuesto, por si solo daría lugar a dejar sin efecto el auto interlocutorio Nro. 1415 de 14 de junio de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento de la presente solicitud, teniendo en cuenta que, conforme se indicó anteriormente, no se cumplen los requisitos del artículo 552 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considera este Despacho que la operadora de insolvencia también incurrió en error sendos errores jurídicos que darían lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, como es el hecho de haber admitido el trámite de negociación de dudas presentada por el señor GILDARDO

³ Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”. Universidad Externado de Colombia.

VELÁSQUEZ TORRES, mediante auto del 02 de febrero de 2023 (Folio Nro. 47 del documento Nro. 03 del expediente digital), pues al revisar la solicitud presentada por el deudor salta a la vista que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 539 y 543 del Código General del Proceso, pues se denuncian activos que ascienden a la suma de \$1'268.600.000 correspondiente al avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del deudor (Folio Nro. 07 del documento Nro. 03 del expediente digital), los cuales son evidentemente superiores a la relación de acreencias, las cuales ascienden a la suma de \$728'868.409.

Al respecto, se debe recordar que no todo incumplimiento genera cesación de pagos, pues puede ocurrir que dicho fenómeno se presente por una causa extraña que nada tiene que ver con el patrimonio del deudor, así:

“En efecto, la cesación de pagos debe cumplir con dos requisitos para no llegar a considerarse como un simple incumplimiento: permanencia y unidad. Por un lado, la permanencia hace referencia a que “el patrimonio del deudor ha llegado al estado de impotencia, que no le permite atender en forma permanente y general las obligaciones presentes y futuras. Si se trata de incumplimiento transitorios lo que hay es una iliquidez transitoria, pero no cesación de pagos, porque no se trata de una incapacidad general de dar cumplimiento a sus obligaciones. Por otro lado, la unidad se refiere a que dicho estado existe respecto a todos los involucrados y no únicamente frente a uno u otro acreedor.”⁴

Lo anterior aunado a que la abogada Silvia María Mesa Garces indicó en reiterados escritos, que el deudor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES omitió denunciar en su relación de activos los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 115-0001454 y 115-0007325, con avalúos comerciales de \$1.035.000.000 y \$159'000.000, respectivamente; lo que ratifica en mayor medida que el deudor no cumple con los requisitos básicos establecidos en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como trámite preferente.

Se evidencia además que la operadora de insolvencia también incurre en error dentro del trámite de negociación de deudas, al reconocer a la abogada Silvia María Mesa Garcés, como agente oficiosa de los herederos del acreedor Leonardo Antonio Gutiérrez Lopera conforme se estableció en auto de 18 de

⁴ Ibidem.

mayo de 2023 (Folio Nro. 227 del documento Nro. 03 del expediente digital), pues con tal decisión se desconoce el artículo 57 del Código General del Proceso, que señala que la figura de agencia oficiosa debe provenir directamente de la persona que pretende actuar en dicha calidad, y no como lo manifiesta erradamente la operadora en insolvencia al hacer uso oficioso de esta herramienta procesal, debido a su falta de diligencia y cuidado para practicar en debida forma la notificación de Mario de Jesús Gutierrez Cardona, Elizabeth Gutiérrez Cardona y Sandra María Gutiérrez, en calidad de herederos determinados de Leonardo Antonio Gutiérrez Lopera; desconociéndose además que la citada figura jurídica solo tiene un carácter temporal y debe prestarse caución, situación que también se echó de menos por la operadora de insolvencia adscrita al centro de conciliación Avancemos.

Como si fueran pocas las irregularidades cometidas por la operadora de insolvencia encargada del trámite de la negociación de deudas, se observa que también incurre en una causal adicional de nulidad insaneable al practicar la notificación de los herederos determinados del acreedor Leonardo Antonio Gutiérrez Lopera mediante edicto emplazatorio publicado en el periódico El Colombiano el día 19 de marzo de 2023, a sabiendas que tenía previo conocimiento de que dichos herederos residían en la ciudad Nueva York, situación que indicó y reiteró además en auto de 16 de marzo de 2023 (Folio Nro. 192 del documento Nro. 03 del expediente digital). Por ende, dicho edicto emplazatorio debía realizarse vía consular, remitiéndose copias certificadas de las diligencias al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien a su vez lo envía al Ministro de Relaciones Exteriores y éste, al Cónsul General del Estado en que se encuentre la residencia de la parte a notificar y/o emplazar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1073 de 2006.

Al respecto, con tal omisión se configura además la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso; resaltándose que, no se realizó en debida forma la notificación de los herederos determinados e indeterminados del acreedor Leonardo Antonio Gutiérrez Lopera, desconociéndose así la vinculación de quienes representarían tal acreedor y no salvaguardándose los intereses generales y particulares de los involucrados en la crisis económica del deudor, a pesar de ser un deber de la operadora de insolvencia pronunciarse expresamente respecto de la calidad de todos y cada uno de los acreedores que motivaron la solicitud de insolvencia, estableciendo en la relación definitiva de

acreedores la clase, grado y cuantía, de conformidad con el numeral 12 del artículo 537 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas, y en las múltiples omisiones en que incurrió la operadora de insolvencia dentro del trámite; considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso y desconocen los derechos de partición, igualdad y contradicción del acreedor, pues de no presentarse él acreedor a través de sus herederos dentro del término previsto por el legislador, no podría el Despacho incluirlo de manera oficiosa en la liquidación patrimonial, impidiendo de esta manera el reintegro del deudor a la economía siendo este el fin principal del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de admisión de negociación de deudas de fecha 02 de febrero de 2023, inclusive, proferido por el Centro de Conciliación Avancemos, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y en consecuencia una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natura no comerciante promovido por el señor GILDARDO VELASQUEZ TORRES desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación – Avancemos, a partir del auto de admisión del 02 de febrero de 2023 inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias a la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA designada para el

efecto por el Centro de Conciliación -Avancemos, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b6c24e1223b9a90b0e61c3420331fb237f22450912d0986bca0982c1404ba**

Documento generado en 17/07/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.160.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.00

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00679 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2516

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f5c4a9b6d035e00a0fa4a8909c205991a56cc45d4c7872396ae5559aba5b4d**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2023 a las 15:46 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 26 de junio de 2023.

Medellín, 17 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1982
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADYS CALDERON LAYOS
Demandado	MARCO AURELIO CADAVID DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00759-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

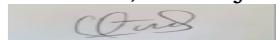
Código de verificación: **2fb718c3e56e053a32d8d7febf782c17dd1d0ed2e0129011da3297278d995439**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de julio de 2023 a las 15:43 horas.

Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1983
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GRUPO R5 LTDA.
Demandado	OSFANDER CONSUEGRA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00764-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GRUPO R5 LTDA. en contra de OSFANDER CONSUEGRA JARAMILLO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GRUPO R5 LTDA. en contra de OSFANDER CONSUEGRA JARAMILLO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FBW773, Clase Automóvil, Marca Mazda, Carrocería Sedán, Línea 6LFNA4, Modelo 2006, Color Plata Sorrento, No. Motor: LF564606, No. Chasis: 9FCGG45LX60000986, servicio particular y propiedad del demandado OSFANDER CONSUEGRA JARAMILLO; a favor del acreedor garantizado, GRUPO R5 LTDA.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8bb9451fdf82e3445cff2437d3551cae78af549d4cc19c89876b72d7b3bbc**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro de término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de julio de 2023 a las 14:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188.638 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1981
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL SOL P.H.
Demandado	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00758-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DEL SOL P.H. contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los siguientes inmuebles ubicados en la Carrera 33 # 72Sur-35, Conjunto Residencial Parque del Sol P.H. de Medellín:

Apartamento 1506

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Septiembre 2021	\$15.955,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$95.000,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022

Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1806

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2020	\$39.358,00	01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$95.000,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$95.000,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$95.000,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$95.000,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$95.000,00	01 Abril 2021
Abril 2021	\$95.000,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$95.000,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$95.000,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$95.000,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$95.000,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$95.000,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$95.000,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1804

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2020	\$39.358,00	01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$95.000,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$95.000,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$95.000,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$95.000,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$95.000,00	01 Abril 2021

Abril 2021	\$95.000,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$95.000,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$95.000,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$95.000,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$95.000,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$95.000,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$95.000,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1706

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Noviembre 2020	\$95.000,00	01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$95.000,00	01 Enero 2021
Enero 2021	\$95.000,00	01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$95.000,00	01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$95.000,00	01 Abril 2021
Abril 2021	\$95.000,00	01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$95.000,00	01 Junio 2021
Junio 2021	\$95.000,00	01 Julio 2021
Julio 2021	\$95.000,00	01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$95.000,00	01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$95.000,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$95.000,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023

Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1202

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1802

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1410

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021

Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1409

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Febrero 2022	\$14.859,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1408

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022

Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 105

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 202

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 503

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 908

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2021	\$32.800,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$95.000,00	01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1902

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$31.657,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022

Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 1909

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$95.000,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

Apartamento 101

Fecha de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2021	\$62.400,00	01 Enero 2022
Enero 2022	\$95.000,00	01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$95.000,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$95.000,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$95.000,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$95.000,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$95.000,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$95.000,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$109.000,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$109.000,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$109.000,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$109.000,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$109.000,00	01 Enero 2023
Enero 2023	\$126.400,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$126.400,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$126.400,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$126.400,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$126.400,00	01 Junio 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
 - Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C.C. 32.240.740 y T.P. 188.638 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472510f313306997bacfcb74c5b8fd66238e071bd46298622e762d16c360d88b**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 04 de julio de 2023 a las 14:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. BRAHIAM SANTIAGO OCAMPO PARIAS, identificado con T.P. 362.380 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1979
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA
Demandado	MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00785-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de NELSON FERNANDO MARTÍNEZ VERA y en contra de MIGUEL ALEXANDRO GÓMEZ GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.950.000,00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual, causados entre el 04 de junio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se cancele la

obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. BRAHIAM SANTIAGO OCAMPO PARIAS, identificado con C.C. 1.037.634.082 y T.P. 362.380 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889323a9586d1a08c021c2e23f028824d39ed36713eac71873c151a18fa49468**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.160.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.160.000.00

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00528 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2516

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f715f20ebae31490fca970afa7dd6138ff7c1f844e1d6500c665f396653b9**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 416.330.82
VALOR TOTAL		\$ 416.330.82

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00221 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2455

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ef076e3e7bebaff2e7858263d7c899777f867b130c179d8adadfca14654d0**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados SERVICON COLOMBIA S. A. S. y LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ, se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 26 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1909
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01126-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SERVICON COLOMBIA S. A. S. LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SERVICON COLOMBIA S. A. S. y LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de noviembre del 2022.

Las demandadas RVICON COLOMBIA S. A. S. y LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ, fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 26 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA S. A., y en contra de RVICON COLOMBIA S. A. S. y LINA MARÍA JARAMILLO VÉLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.057.143.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15009e7742c1b018d4bdd021750f4a1fb153dcdaab67c86542d7c6adaf802ef**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 2.057.143.32
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 3.800.00
VALOR TOTAL		\$ 2.060.943.32

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01126 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2512

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88d9ea6f50f01177f6dd24a92084c71f9cb4e2fc694f97bfe8befe185de89**

Documento generado en 17/07/2023 08:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 2.406.836.94
VALOR TOTAL		\$ 2.406.836.94

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00411 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2397

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7968faa28698c68cd15843d55fb1222d922dba3047752da287e9f6720b1ab2eb**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.848.302.04
VALOR TOTAL		\$ 1.848.302.04

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00710 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2446

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c0a36581c98f8af77b9c633106854bd94a384445805412c5f9b6c197d511b**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 359.640.96
VALOR TOTAL		\$ 359.640.96

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00680 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2509

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e073e8b3e6286765f45ef79d6f001d7d5721295add502d845d9760b6f1ff7**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido, dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de julio de 2023 a las 14:37 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, identificado con T.P. 231.625 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
Demandados	MARITZA BARRERO VARGAS y ASHLEY GALLO BARRERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00778-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la cláusula por la que se reclama presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ y en contra de MARITZA BARRERO VARGAS y ASHLEY GALLO BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$12.600.000,00), correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, identificado con C.C. 1.128.401.036 y T.P. 231.625 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3681766a1372cb7c93f4712c528b1983584e6db5ff36dddb89c80fc03fd6**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1920
Radicado	05001-40-03-009-2023-00777-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	NELSON FERNÁNDO LONDOÑO LONDOÑO
Demandado	JULIO ROBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por NELSON FERNÁNDO LONDOÑO LONDOÑO contra JULIO ROBERTO MARTINEZ LÓPEZ.

El Despacho mediante auto del 27 de junio del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurado por NELSON FERNÁNDO LONDOÑO LONDOÑO contra JULIO ROBERTO MARTINEZ LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbabfebf83d9cd98452111ccbf6422e57de6a30a53d33286aed14ccc46bfa2**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de julio del 2023, a las 2:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2513
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00555-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	MARIA ISABEL MEJÍA ESCOBAR
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77f15c0f1ab95b0945bef0a3449349b11fb9d2c295884204e22377bc4cb129**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 05 de julio de 2023 a las 8:14 horas. Igualmente le informo, que la demanda se encuentra admitida mediante auto proferido el día 14 de febrero de 2023, en el que se libró el mandamiento de pago. La demandada aún no ha sido notificada.
Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1980
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDREA RESTREPO MIRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00168-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 05 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble propiedad de la demandada ANDREA RESTREPO

MIRANDA, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5291840. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614bc27a9815b7dc4280cb7274041fbc406c6f5f06a18b4616937c1fa573865e**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de julio de 2023 a las 9:16 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 23 de junio de 2023. Medellín, 17 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1978
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL)
Demandante	ALEXANDER SISQUIARCO ROZO
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS MARIA HENAO LOPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00755-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 04 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017914436d2b314c98fb26946ba25fb9e95d397ec3ad7dbae3ace06fdcdf0e3**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de julio del 2023, a las 11:10 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2514
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADA	RUTH OSNAY LEMOS ARIAS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba6314dcd41348a2ecf79ec1765c31974f50062587632fae079c978554a001b**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 5.048.724.65
VALOR TOTAL		\$ 5.048.724.65

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00693 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2508

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ec9198c211657b4d9fc78e583f036588332a99546f4bb603f23962947f297**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 4.891.194.10
VALOR TOTAL		\$ 4.891.194.10

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00475 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2178

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5762ba82b8f69e8b0d61aede6e91d03b02a727268c29cb8ea8f2826b7f595**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 347.354.22
VALOR TOTAL		\$ 347.354.22

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00700 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2453

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25934523a5a20fb74c61ec60932c4a575cb0447dc06cf88c633faa23d08ac351**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de julio del 2023, a las 4:20:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2549
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00656-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	JORGE IGNACIO DÍEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91a10c449df50d66fa2a5f112a0593e36741b829be55bb66cc5fe78cf2c831**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 26 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de julio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1908
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00721-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de junio del 2023.

La demandada MARÍA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 26 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de MARIA STELLA URIBE DE VELÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.024.394.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9337de0c2441c99904de9980b82a5dc7da9080c616792f4a7e1d5ffa80f3b**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.024.394.68
VALOR TOTAL		\$ 3.024.394.68

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00721 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2511

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc12d312b597759f7970f550855b7a4aae43a1fc65684e5c3e84f1c8cb9201a**

Documento generado en 17/07/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 76.590.00
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORRO	cd. 1.	\$ 10.100.00
VALOR TOTAL		\$ 87.690.00

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00445 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2204

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5a827fc65849c12def828252e150e5c5f541e8fc98e49f819c54e0436a9d4**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 589.482.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 35.600.00
VALOR TOTAL		\$ 625.082.00

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 0103300

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2507

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cd18ac004a55c924d6d9b640650a4230c86279cec0eedb6185f0b4c8f9b34**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de julio de 2023 a las 15:33 horas.
Medellín, 17 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1977
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01033-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P.H.
DEMANDADOS	MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE y GEORGE URQUHART JOSEPH
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN QUINTAS DEL LAGO P.H. en contra de MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE y GEORGE URQUHART JOSEPH.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-768177 y propiedad de los demandados MARYORY CASTRILLÓN AGUIRRE y GEORGE URQUHART JOSEPH. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 246 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por las demandadas.

CUARTO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d55933c95c398237060165d84780f2ceaca7a8e625f1dae0c73f7f92f3c25**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 7.931.512.05
VALOR TOTAL		\$ 7.931.512.05

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00245 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2392

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de5a4d8dc23a0a0aea9832071fac1ca928852cbf4913f16f19bdaf399b32cb**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 2.122.350.90
VALOR PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 33.400.00
VALOR TOTAL		\$ 2.155.750.90

Medellín, 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01264 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2503

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdde8cd2e3858f1acd18c4c2c09a07138eb4ac7c1b5372ab741f87046fab16cc**

Documento generado en 16/07/2023 08:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	2615
Radicado	05001 40 03 009 2023 00022 00
Proceso	DECALARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
Demandados	ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por la FUNDACIÓN SACIAR, en cumplimiento a la prueba decreta por ese Juzgado dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 18 de julio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea49be87565407f22b2cc2bbdd9dae0f1f4a383d3963f7227ee4dce8ba632b0**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de julio del 2023, a las 9:26 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2548
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00022-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA MERCHAN CARDONA
DEMANDADO	ALIANZ SEGUROS S. A. HERNÁN DARÍO TUBERQUIA ZAPATA FABIAN ANTINIO RIVERA ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la certificación laboral expedida por la fundación saciar y constancia de comunicación asistencia para la audiencia programada para el día 19 de julio de 2023 a las 9:00 a. m..

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f44891f8d1e526cb8cea44252f23c0963e52845b7f534c84400f7ec270a0d8**

Documento generado en 16/07/2023 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>